

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

Vijes V., febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.002

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL – MINIMA CUANTÍA – CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EXPEDIENTE:	2013-00121-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIO)
DEMANDADO:	ANCIZAR CUETIA CASTILLO
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo singular, a su revisión se tiene que, desde hace más de dos años, no ha habido ninguna actividad de parte que cumpla los fines del proceso.

Se tiene que el artículo 317 del C.G.P. establece:

“Desistimiento Tácito.- El desistimiento tácito se aplicará 2... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Literal a...b: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir Adelante con la ejecución, el plazo previsto en este Artículo será de dos (2) años....”.- Subrayas del Despacho.

Asi las cosas, el caso sometido a estudio, la última actuación se efectuó hace casi tres años, por lo que el presente asunto ha estado inactivo en un lapso superior al tiempo establecido en la Ley, razón suficiente para que, de acuerdo a la norma transcrita, se ordene el desistimiento tácito en el presente proceso, con las consecuencias que devienen de ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

TERCERO: CANCELAR as medidas cautelares ordenadas.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA TORRES PADILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES
En Estado No. 009 de hoy 10 de febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA